



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N°380<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Lyda Rodríguez Torres <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190006300

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante (Índice 35 de Samai) en contra de la sentencia N° 15 del 7 de junio de 2023 (Índice 33 de Samai), notificada el 15 de junio de 2023, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190006300](https://76001333300520190006300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 15 del 7 de junio de 2023.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

<sup>1</sup> RDM

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190006300](https://76001333300520190006300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**CUARTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>2</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>2</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 288<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Barbara Rebolledo Ospina <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:William_dmq@hotmail.com">William_dmq@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190034901

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio N° 53 del 13 de febrero de 2023, a través del que se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>

#### I. ANTECEDENTES

Mediante la mencionada providencia<sup>3</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Barbara Rebolledo Ospina y en contra del Distrito Especial Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolviendo:

“(…) **SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, y a favor de la ejecutante señora Barbara Rebolledo Ospina, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, ejecutoriada el 16 de febrero de 2015, la liquidación de costas y el auto aprobatorio del 13 de febrero de 2017 proferida este Despacho, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 30 de julio de 2012.  
Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.
- B.** Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al D.T.F. derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 9 de julio de 2015 hasta el 9 de octubre de 2015.
- C.** Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal A), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 31 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> Índice 13 del expediente electrónico de Samai.

<sup>3</sup> Índice 13 Mandamiento de pago No. 53 del 13 de febrero de 2023

<sup>4</sup> Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

- D. Por la suma de \$61.524 por concepto de las costas del proceso ordinario.
- E. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme a lo anteriormente expuesto. (...)

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 11 de mayo de 2023 (Índice 16 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el índice 19 del expediente electrónico de Samai.

## 2. Recurso de Reposición (Índice 18 del expediente electrónico de Samai)

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con el mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(…) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutoria presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

**TERCERO:** La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

**CUARTO:** Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

**QUINTO:** Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

Así mismo, propuso las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; indicando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad – conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibidem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (…)”

## II. CONSIDERACIONES

### A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

El Distrito Especial de Santiago de Cali argumentó en primer lugar que, con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, donde se liquide y se calcule la correspondiente obligación, porque al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada respecto de los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago con fundamento en los títulos ejecutivos aportados por la parte ejecutante, conformado por los siguientes documentos: i) la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la hoy ejecutante, ii) las constancias de notificación y ejecutoria y, iii) copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 13 de febrero de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$61.524.

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un **título ejecutivo simple**, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad demandada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>6</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, **y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>7</sup>**; evento donde la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta; no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, **excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>8</sup>**.

Al respecto, el Alto Tribunal<sup>9</sup> sostuvo:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”  
(Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia objeto de ejecución, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte demandante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda<sup>10</sup>, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido el 22 de junio de 2015, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, por su parte, el Distrito Especial Santiago de Cali, en el recurso de reposición interpuesto y en las excepciones presentadas, tampoco refiere la existencia del acto administrativo de cumplimiento a la mencionada decisión.

## **B. De las excepciones previas**

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como *“falta de conformación de litis consorcio necesario”*, ésta no se encuentra probada, pues la entidad ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el numeral 3º solo se condenó al Municipio Santiago de Cali<sup>11</sup> a reconocer y pagar a favor de la señora Rebolledo Ospina, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 30 de julio de 2012, por prescripción trienal, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 9 de julio de 2015<sup>12</sup>.

En el título presentado para el recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al ente territorial, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se hizo parte en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 760013333005-2013-00088-00; así mismo, se observa, que dentro del proceso ordinario el Distrito no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el recurso de apelación, no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial”*, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio, ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

---

<sup>10</sup> AD 01, página 30 del expediente electrónico de Onedrive

<sup>11</sup> AD 01, páginas 47- 71 ibidem

<sup>12</sup> AD 06 ibidem

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base de recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, el auto fechado el 13 de febrero de 2017, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho títulos contienen una obligación clara a cargo del Distrito Especial Santiago de Cali.

Por último, se advierte que en el índice 28 del expediente electrónico de Samai, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado William Danilo González Mondragón, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.606.567 y tarjeta profesional N° 44.071 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto; en consecuencia, por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190034901](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190034901), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 53 del 13 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Barbara Rebolledo Ospina, en contra del Distrito Especial Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.606.567 y tarjeta profesional N° 44.071 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Adviértase a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos

digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190034901](https://76001333300520190034901), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**QUINTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>13</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>13</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 289<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Fernando Fique Parra <a href="mailto:drharold.h@gmail.com">drharold.h@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co">nancy.moreno@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	(A la espera de que la Procuraduría General de la Nación asigne procurador delegado que asuma las funciones de Ministerio Público)
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520180016600

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la indebida notificación del auto interlocutorio N° 434 del 17 de julio de 2019, por el que, se admitió la presente demanda<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2019, por auto interlocutorio N° 434, este Juzgado dispuso:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Omar Edgar Borja Soto, mediante auto interlocutorio No. 93 de enero 15 de 2019, providencia en la que se dicha corporación declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Luis Fernando Fique Parra, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delgado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delgado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> AD 05 del expediente electrónico One Drive.

artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

(...)"

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad demandada el 28 de febrero de 2020<sup>3</sup>, notificación en la que se indicó "*Adjunto copia del auto en mención y copia de la demanda*".

Por memorial<sup>4</sup> allegado al despacho, el señor Héctor Alfredo Almeida Tena, en calidad de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifestó encontrarse incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., por ser normatividad que resulta aplicable al presente caso, así como también lo consagrado en los artículos 133 y 134 de la ley 1437 de 2011.

Por auto interlocutorio N° 373 del 9 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, el despacho resolvió:

**"(...) PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, procurador 217 Judicial para asuntos Administrativos, que comprende a los demás procuradores judiciales para asuntos administrativos, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Procuraduría General de la Nación que designe un delegado para que asuma las funciones de Ministerio Público dentro de este proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** por secretaría al doctor HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA, en su condición de Procurador 217 Judicial para asuntos administrativos sobre la determinación aquí consignada.

**CUARTO:** Por Secretaria, remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación.

(...)"

El 14 de julio de 2023, la Nación – Fiscalía General de la Nación a través de apoderada judicial, presentó solicitud de nulidad<sup>6</sup> por indebida notificación de la demanda, en la que argumentó imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción y de defensa, debido a la omisión por parte del despacho de enviarle el escrito de la demanda<sup>7</sup> presentado el 6 de septiembre de 2018.

Sostuvo que, el despacho omitió el cumplimiento de lo ordenado por los artículos 171 y 199 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al no enviar

<sup>3</sup> AD 06 expediente electrónico de One Drive.

<sup>4</sup> AD 07 del expediente electrónico one drive.

<sup>5</sup> Índice 19 del expediente electrónico Samai.

<sup>6</sup> Índice 26 del expediente electrónico Samai.

<sup>7</sup> AD 01 expediente electrónico One Drive.

el escrito de demanda y sus anexos en la notificación del auto admisorio, realizada el 28 de febrero de 2020.

Invocó como causal de nulidad la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(…)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Subrayado y resaltado por el demandando)

Por lo anterior solicitó, se declare la nulidad de todo lo actuado y como consecuencia se realice la debida notificación personal a la Nación – Fiscalía General de la Nación, y se corra traslado de la demanda y sus respectivos anexos al correo institucional exclusivo para notificaciones judiciales.

De la presente solicitud se corrió traslado a las partes intervinientes el 18 de julio de 2023, el que corrió, los días: 19, 21 y 24 de julio de 2023<sup>8</sup>.

La parte demandante y demás sujetos procesales guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que por su gravedad, se les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través, de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Según el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A.<sup>9</sup>, las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran taxativamente enunciadas en dicha norma.

En el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado **de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago, el **defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Negrillas del Despacho)

De otro lado, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, antes de su modificación por la Ley 2080 de 2021, señalaba que, de las notificaciones hechas por estado, el secretario dejaría certificación con su firma al pie de la providencia y enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

<sup>8</sup> Índices 27 y 29 del expediente electrónico Samai

<sup>9</sup> ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que, efectivamente, con el auto admisorio de la demanda no se envió al demandado el escrito de demanda y sus anexos, por lo que no tuvo oportunidad de conocerla y poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda y se ORDENARÁ a la secretaría del despacho realice la NOTIFICACIÓN del auto interlocutorio N° 434 del 17 de julio de 2019, por el que se admitió la demanda y ordenó correr traslado a las demás partes intervinientes, adjuntado el escrito de demanda junto con sus respectivos anexos.

Por otra parte, considerando que, por auto interlocutorio N° 373 del 9 de septiembre de 2022<sup>10</sup>, el despacho solicitó a la Procuraduría General de la Nación que asignara delegado para que asuma las funciones de Ministerio Público dentro de este proceso y a la fecha no ha emitido ningún pronunciamiento al respecto, el despacho reiterará la solicitud y remitirá por secretaría, copia de la presente providencia.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180016600](https://76001333300520180016600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la solicitud de nulidad, por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, reúne los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería judicial a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido<sup>11</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la secretaría del despacho, realice la **NOTIFICACIÓN** del auto interlocutorio N° 434 del 17 de julio de 2019, por el que se admitió la demanda y ordenó correr traslado a las demás partes intervinientes, adjuntado el escrito de demanda junto con sus respectivos anexos.

<sup>10</sup> Índice 19 del expediente electrónico Samai.

<sup>11</sup> Índice 26, páginas 5 y 6 del expediente electrónico Samai.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido.

**CUARTO: REITERAR** solicitud a la Procuraduría General de la Nación de que designe un delegado para que asuma las funciones de Ministerio Público dentro de este proceso.

**QUINTO:** Por Secretaria, remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación.

**SEXTO:** Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180016600](https://76001333300520180016600) hasta que se realice la migración total de los archivos.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>12</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>13</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>12</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

<sup>13</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 290<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	María Nosbely Hernández Castaño <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:William_dmg@hotmail.com">William_dmg@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520200001901

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio N° 54 del 13 de febrero de 2023, a través del que se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante la mencionada providencia<sup>3</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante María Nosbely Hernández Castaño y en contra del Distrito Especial Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali (AD 001, páginas 29-44), modificada en segunda instancia el 23 de noviembre de 2015, (AD 001, páginas 47-53) y ejecutoriada el 7 de diciembre de 2015 (AD 001, página 56), resolviendo:

“(…) **SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, y a favor de la ejecutante señora María Nosbely Hernández Castaño, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, y modificada mediante sentencia de segunda instancia N° 479 del 23 de noviembre de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ejecutoriada el 7 de diciembre de 2015, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2009 en adelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> Índice 9 del expediente electrónico de Samai.

<sup>3</sup> Índice 9 Mandamiento de pago No. 54 del 13 de febrero de 2023

- B. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al D.T.F. derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 8 de diciembre de 2015 hasta el 9 de marzo de 2016<sup>4</sup>.
- C. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal A), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 3 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- D. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme a lo anteriormente expuesto.  
(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 11 de mayo de 2023 (Índice 12 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el índice 15 del expediente electrónico de Samai.

## 2. Recurso de Reposición (Índice 14 del expediente electrónico de Samai)

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con el mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(...) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

**TERCERO:** La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

**CUARTO:** Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

**QUINTO:** Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto

---

4 Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)"

Así mismo, propuso las excepciones previas de "*falta de conformación de Litis consorcio necesario*" e "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*"; indicando que:

"(...) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad – conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibidem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)"

## II. CONSIDERACIONES

### A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

El sustento del recurso de alzada, el Distrito Especial Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del que se liquide y se calcule la correspondiente obligación, puesto que advierte que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago con fundamento en los títulos ejecutivos aportados por la parte ejecutante, conformado por los siguientes documentos: i) la sentencia de fecha 20 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, y modificada mediante sentencia de segunda instancia N° 479 del 23 de noviembre de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la que se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la hoy ejecutante, y ii) las constancias de notificación y ejecutoria.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un **título ejecutivo simple**, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad demandada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>6</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, **y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>7</sup>**; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, **excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>8</sup>**.

Al respecto, el Alto Tribunal<sup>9</sup> ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia,**

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

**cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia objeto de ejecución, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte demandante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda<sup>10</sup>, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido el 20 de febrero de 2013, por el Juzgado Trece Administrativo de Cali y, por su parte, el Distrito Especial Santiago de Cali, en el recurso de reposición interpuesto y en las excepciones presentadas, tampoco refiere la existencia del acto administrativo de cumplimiento a la mencionada decisión.

## **B. De las excepciones previas**

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como *“falta de conformación de litis consorcio necesario”* debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el numeral 3º solo se condenó al Municipio Santiago de Cali<sup>11</sup> a reconocer y pagar a favor de la señora Hernández Castaño, la prima de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978, a partir del 6 de febrero de 2009, por prescripción trienal, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 7 de diciembre de 2015<sup>12</sup>.

En el título presentado para el recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Distrito Especial Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se hizo parte en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 760013331005-2012-00106-00; así mismo, se observa, que dentro del proceso ordinario el Distrito no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el recurso de apelación, no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial”*, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47

---

<sup>10</sup> AD 01, página 20 del expediente electrónico de Onedrive

<sup>11</sup> AD 01, páginas 29- 44 ibidem

<sup>12</sup> AD 01, página 56 ibidem

establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base de recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de fecha 20 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, y modificada mediante sentencia de segunda instancia N° 479 del 23 de noviembre de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; amén de que dichos títulos contienen una obligación clara a cargo del Distrito Especial Santiago de Cali.

Por último, se advierte que en el índice 14 del expediente electrónico de Samai, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado William Danilo González Mondragón, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.606.567 y tarjeta profesional N° 44.071 del Consejo Superior de la Judicatura con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200001901](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200001901), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

## II. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 54 del 13 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora María Nosbely Hernández Castaño, en contra del Distrito Especial Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.606.567 y tarjeta profesional N° 44.071 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Adviértase a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200001901](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200001901), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**QUINTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>13</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>13</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 291<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTES:</b>	Mario Murcia Poveda; María Fernanda Ramírez Cardona Balentina Murcia Ramírez Karen Daniela Murcia Ramírez Matías Murcia Ramírez Andrea Stephania Ramírez Carmona <a href="mailto:denjaminacostaortiz@hotmail.com">denjaminacostaortiz@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:ddriana.leon@cali.gov.co">ddriana.leon@cali.gov.co</a> Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> <a href="mailto:elvelasco@emcali.com.co">elvelasco@emcali.com.co</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA DEL DISTRITO DE CALI:</b>	MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> Allianz Seguros S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> Compañía de Seguros Colpatría hoy AXA Colpatría S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> QBE hoy Zúrich Colombia Seguros S.A <a href="mailto:Notificaciones.co@zurich.com">Notificaciones.co@zurich.com</a> <a href="mailto:notificaciones@velezgutierrez.com">notificaciones@velezgutierrez.com</a> <a href="mailto:mgarcia@velezgutierrez.com">mgarcia@velezgutierrez.com</a> <a href="mailto:ddiaz@velezgutierrez.com">ddiaz@velezgutierrez.com</a> <a href="mailto:anarvaez@velezgutierrez.com">anarvaez@velezgutierrez.com</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA DE EMCALI:</b>	Allianz Seguros S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> La Previsora S.A., Compañía de Seguros <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:email.lusiedaurdo@ospinazamora.com">email.lusiedaurdo@ospinazamora.com</a>
<b>LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA</b>	Megaproyectos Iluminaciones de Colombia S.A.S. <a href="mailto:notificaciones@megaproyectos.co">notificaciones@megaproyectos.co</a> <a href="mailto:lyana.espinal@gmail.com">lyana.espinal@gmail.com</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA DE MEGAPROYECTOS ILUMINACIONES COLOMBIA S.A.S. DE</b>	AXA Colpatría S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co">notificacionesjudiciales@confianza.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520200008600 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>76001333300520200008600

formulado por la apoderada judicial del Litisconsorte necesario por pasiva Megaproyectos Iluminaciones de Colombia S.A.S., a AXA Colpatria S.A, y a Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A.

## I. ANTECEDENTES

### A. LLAMADOS EN GARANTÍA POR PARTE DE MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.

**1. Llamamiento en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A.** (Índice 25, archivos adjuntos, Descripción del documento “39\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO\_LLAMAMIENTOENGARAN(.pdf) NroActua 25” de expediente electrónico de SAMAI).

Manifestó que, como parte de la estructura organizativa del Grupo ETHUSS en calidad de filial de la empresa Eléctricas de Medellín S.A., hoy Eléctricas de Medellín Ingeniería y Servicios S.A.S., contrató con la Compañía AXA Colpatria Seguros S.A póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 8001479303 vigente desde el 1° de febrero de 2018 al 1° de febrero de 2019, esto es, vigente al momento de la ocurrencia del hecho aquí demandado (4 de abril de 2018).

Que, en virtud de una eventual condena en contra de Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S, la entidad Compañía AXA Colpatria Seguros S.A, en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, eventualmente estaría llamada a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad.

**2. Llamamiento en garantía a la Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A.** (Índice 25, archivos adjuntos, Descripción del documento “38\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO\_LLAMAMIENTOENGARAN(.pdf) NroActua 25” de expediente electrónico de SAMAI).

Manifestó que, tenía suscrito contrato de concesión para la prestación de servicios de alumbrado Público del municipio de Cali con EMCALI E.I.C.E E.S.P., y en virtud de ese contrato, suscribió con la Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A., póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 03 RO017458 vigente desde el 31 de diciembre de 2017 al 30 de junio de 2019, es decir, vigente al momento de la ocurrencia del hecho aquí demandado (4 de abril de 2018).

Que, en virtud de una eventual condena en contra de Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S, la Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A., en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, eventualmente estaría llamada a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad.

## II. CONSIDERACIONES

### A. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que “...quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de

llamamiento en garantía para su admisión, los que, una vez confrontados con el objeto que está bajo estudio, los cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual, la entidad llamante lo acredita, tal como se observa en las copias de las pólizas N°:

- 8001479303 vigente desde el 1 de febrero de 2018 al 1 de febrero de 2019<sup>3</sup> suscrito entre Eléctricas De Medellín Ingeniería Y Servicios S.A. en calidad de filial de la estructura organizativa del Grupo ETHUSS, de la que hace parte.
- No. 03 RO017458 vigente desde el 31 de diciembre de 2017 al 30 de junio de 2019<sup>4</sup> suscrita entre Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S, y la Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A.

Así como quedan demostrados los contratos suscritos entre la entidad llamante y las entidades llamadas en garantía, donde están inmersos los servicios que amparan las pólizas, el monto y las fechas de vigencias aseguradas al momento de la ocurrencia de los hechos que son objeto de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, considera el Despacho que la entidad llamante ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para los llamamientos en garantía, por lo que se admitirán.

De otro lado, el despacho advierte que, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de las llamadas en garantía, se procederá a resolver las excepciones y continuar con el trámite correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de los llamados en garantía y el litisconsorte necesario por pasiva, cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería así:

- Al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y tarjeta profesional No. 67.706 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del llamado en garantía Zurich Colombia Seguros S.A.<sup>5</sup> en los términos del poder a él conferido.
- Al abogado Luis Eduardo Ospina Zamora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.278.340 y tarjeta profesional No. 86.093 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del llamado en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>6</sup> en los términos del poder a él conferido.

<sup>3</sup> (Índice 25, archivos adjuntos, Descripción del documento "39\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO\_LLAMAMIENTOENGARAN(.pdf) Nr oActua 25" Pág. 4-14 del expediente electrónico de SAMAI).

<sup>4</sup> Índice 25, archivos adjuntos, Descripción del documento "38\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO\_LLAMAMIENTOENGARAN(.pdf) Nr oActua 25" pág. 4-5 del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 14, archivos anexos, descripción del documento " 5\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O\_CONTESTACION\_Y\_ANEXO(.pdf) N roActua 14" pág. 33-34, del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>6</sup> Índice 17, archivos anexos, descripción del documento "10\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO\_PODERTIPOPROCESOJ(.pdf) Nro Actua 17" y "9\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O\_CERTIFICADOPREVISOR(.pdf) Nr oActua 17", del expediente electrónico de SAMAI.

- Al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del llamado en garantía AXA Colpatría Seguros S.A.<sup>7</sup> en los términos del poder a él conferido.
- Al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del llamado en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>8</sup> en los términos del poder a él conferido.
- A la abogada Lyana Verneicy Espinal León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.133.769 y tarjeta profesional No. 208.521 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del litisconsorte necesario por pasiva Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S.<sup>9</sup> en los términos del poder a ella conferido.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>10</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200008600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200008600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S a AXA Colpatría S.A, y a Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a: **i)** la Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A., y **ii)** a AXA Colpatría S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem).

**TERCERO:** De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, contrólese el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a las compañías llamadas,

<sup>7</sup> Índice 18, archivos anexos, descripción del documento "13\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO\_PODERGHERRERA2020(.pdf) Nro Actua 18" y "12\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO\_GENERALESJULIO22P(.pdf) Nro Actua 18", del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>8</sup> Índice 22, archivos anexos, descripción del documento "24\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO\_CONDICIONADOGENERAL(.pdf) Nro Actua 22" y "26\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO\_ESCRITURA1804NOTAR(.pdf) Nro Actua 22", del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>9</sup> Índice 24, archivos anexos, descripción del documento "36\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO\_PODER2020086CONA(.pdf) Nro Actua 24", del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>10</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

**CUARTO: ADVERTIR** que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería a:

- Al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y tarjeta profesional No. 67.706 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del llamado en garantía Zúrich Colombia Seguros S.A., en los términos del poder a él conferido.
- Al abogado Luis Eduardo Ospina Zamora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.278.340 y tarjeta profesional No. 86.093 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del llamado en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del poder a él conferido.
- Al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del llamado en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., en los términos del poder a él conferido.
- Al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del llamado en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos del poder a él conferido.
- A la abogada Lyana Verneicy Espinal León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.133.769 y tarjeta profesional No. 208.521 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado del litisconsorte necesario por pasiva Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., en los términos del poder a ella conferido.

**SEXTO:** Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200008600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200008600)-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>11</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>11</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>12</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>12</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación No. 384<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Rubiano Velásquez Morales Luz Marina Velásquez Lorena Velásquez Velásquez Sorandy Velásquez Velásquez Sujei Velásquez Velásquez Luz Deisy Velásquez Velásquez Luz Dayana Varela Velásquez Ray Anderson Varela Velásquez Reider Johan Contreras Velásquez Martha Inés Parra Velásquez Luz Mary Velásquez Morales Rubén Darío Contreras Zambrano <a href="mailto:feyego@yahoo.com">feyego@yahoo.com</a> <a href="mailto:fernandoyepes@yepesgomezabogados.com">fernandoyepes@yepesgomezabogados.com</a> <a href="mailto:sorcar2018@gmail.com">sorcar2018@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Municipio de Palmira <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:beni_1967@hotmail.com">beni_1967@hotmail.com</a> Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hrob.gov.co">notificacionesjudiciales@hrob.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@hrob.gov.co">juridica@hrob.gov.co</a> <a href="mailto:jorgep_119@hotmail.com">jorgep_119@hotmail.com</a> EMSSANAR S.A.S. <a href="mailto:emssanarsas@emssanar.org.co">emssanarsas@emssanar.org.co</a> <a href="mailto:richardvillota@emssanar.org.co">richardvillota@emssanar.org.co</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:jdmayaduque@hotmail.com">jdmayaduque@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridica@mayaarias.com">juridica@mayaarias.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520200021700 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio No. 235 del 25 de junio de

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>Expediente electrónico one drive: [76001333300520200021700;](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202000217007600133) expediente electrónico SAMAI: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333005202000217007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202000217007600133).

2021, se admitió la demanda<sup>3</sup> en contra del Municipio de Palmira, el Hospital Raúl Orejuela Bueno y Emssanar S.A.S; y, se notificó en debida forma<sup>4</sup>. Así mismo, se notificó al llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa<sup>5</sup>, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en las constancias secretariales<sup>6</sup>.

Los demandados Municipio de Palmira<sup>7</sup>, el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira<sup>8</sup>, contestaron la demanda en términos y propusieron excepciones; el demandado EMSSANAR S.A.S., contestó la demanda<sup>9</sup> extemporáneamente (índice 18 expediente electrónico de SAMAI); el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contestó la demanda y el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira<sup>10</sup>, en términos, como consta en la constancia secretarial (índice 26 del expediente electrónico de SAMAI), surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas por los demandados son:

**Municipio de Palmira**, las excepciones propuestas fueron de mérito, las que denominó: **i) Ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa; ii) Buena fe y procedimiento de manera integral; iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

**Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira**, las excepciones propuestas fueron de mérito, las que denominó: **i) inexistencia del nexo causal y hecho de un tercero como causa del daño; ii) inexistencia del nexo causal entre la conducta del personal médico del Hospital Raúl Orejuela Bueno y el daño; iii) Atención con diligencia y cuidado mediante el cumplimiento de la lex artis; iv) innominada.**

Por el llamado en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** (llamado en garantía por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira). Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó **para la demanda**: **i) inexistencia de la culpa: Diligencia y cuidado del Hospital Raul Orejuela Bueno E.S.E de Palmira; ii) Inexistencia del nexo causal; iii) causa extraña- hecho de un tercero; iv) Régimen de culpa probada; v) diligencia y cuidado; v) obligación médica es de medio y no de resultado; vi) causa extraña – caso fortuito o fuerza mayor frente al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira; vii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; viii) caducidad; ix) genérica; x) indebida cuantificación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucros cesante del demandante; xi) Falta de prueba y certeza de los perjuicios materiales en la modalidad del daño emergente; xii) excesiva cuantificación de los perjuicios morales; xiii) inexistencia, improcedencia y falta de legitimación en la causa para pedir indemnización por concepto de daño a la salud para las víctimas indirectas; xiv) inexistencia, improcedencia y falta de legitimación en la causa para pedir indemnización por concepto de las afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente; xv) compensación; xvi) tasación excesiva de perjuicios; xvii) objeción a la estimación razonada de cuantía; xviii) tasación excesiva de perjuicios – juramento estimatorio; xix) prescripción. **Para el llamamiento en garantía**: **i) aplicación restrictiva del contenido del contrato de****

<sup>3</sup> AD 07 del expediente electrónico OneDrive

<sup>4</sup>AD 12 del expediente electrónico OneDrive

<sup>5</sup> Índice 23 expediente electrónico de SAMAI.

<sup>6</sup>Índice 18 y 26 expediente electrónico de SAMAI.

<sup>7</sup> AD 13 OneDrive.

<sup>8</sup>AD 15.1 OneDrive

<sup>9</sup> AD 17 y 17.1 del expediente electrónico de OneDrive.

<sup>10</sup> Índice 25 expediente electrónico de SAMAI.

*seguro y sus condiciones generales; ii) ausencia de cobertura temporal del a póliza de seguros de responsabilidad civil clínica y centros médicos No. 720-88-99400000004; iii) Falta de cobertura de la póliza de seguros de responsabilidad civil clínicos y centros médicos No. 720-88-99400000004; iv) Cumplimiento del amparo hasta el monto de la suma asegurada contrato de seguro de responsabilidad civil; v) deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil clínica y centros médicos No. 720-88-99400000004; vi) prescripción; vii) genérica.*

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup>, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **trece (13) de octubre de 2023** a las **9:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/18930647>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>12</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud

<sup>11</sup> Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

<sup>12</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200021700](https://76001333300520200021700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería así:

Al abogado Eudoro Benito Arteaga Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 16.281.009 y tarjeta profesional No. 208.515 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Municipio de Palmira<sup>13</sup>, de conformidad con el poder otorgado.

Al abogado Juan Diego Maya Duque, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 79.445.028 y tarjeta profesional No. 115.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con el poder otorgado<sup>14</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** para el próximo **trece (13) de octubre de 2023** a las **9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/18930647>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Eudoro Benito Arteaga Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 16.281.009 y tarjeta profesional No. 208.515 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Municipio de Palmira, de conformidad con el poder otorgado.

<sup>13</sup> AD 13.1 y 13.2 de expediente electrónico de OneDrive.

<sup>14</sup>Índice 25.18 y 25.20 del expediente electrónico de SAMAI.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Juan Diego Maya Duque, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 79.445.028 y tarjeta profesional No. 115.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con el poder otorgado.

**SEXTO:** En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>15</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520200021700](https://1drv.ms/f/s!A1333300520200021700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>16</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>15</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

<sup>16</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 292<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Federación Colombiana de Ganaderos FEDEGAN – FNG. <a href="mailto:Lissy_cifuentes@yahoo.es">Lissy_cifuentes@yahoo.es</a> <a href="mailto:mvergara@fedegan.org.co">mvergara@fedegan.org.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Cárnicos Especializados “CARNE´S” S.A.S. <a href="mailto:Carnes-s@hotmail.com">Carnes-s@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 2017 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230001301

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Federación Colombiana de Ganaderos FEDEGAN – FNG, por medio de apoderada judicial, en contra de Cárnicos Especializados “CARNE´S” S.A.S.

#### I. ANTECEDENTES

La Federación Colombiana de Ganaderos FEDEGAN – FNG, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en contra de Cárnicos Especializados “CARNE´S” S.A.S., para el cobro coercitivo de las cuotas de fomento lechero y ganadero<sup>2</sup>.

La demanda en principio le correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, quien mediante providencia del 7 de diciembre de 2022 dispuso el rechazo de plano por falta de jurisdicción, con fundamento que las sumas que se pretenden cobrar tienen su origen en el contrato de administración de las cuotas de fomento ganadero y lechero celebrado entre la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN, mismo que fue suscrito en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 89 de 1993; por ende, ordenó remitirla a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Cali<sup>3</sup>.

La demanda fue repartida en esta jurisdicción el 24 de enero de 2023<sup>4</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial.

#### II. CONSIDERACIONES

En materia contencioso administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la llamada cláusula general de competencia de la jurisdicción, estableciendo:

**“De la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y peraciones, sujetos al derecho administrativo, en

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> Índice 2 de Samai - 2\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_02DEMANDA(.pdf) NroActua 2

<sup>3</sup> Índice 2, ibidem 5\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_05AUTORECHAZODEMAN DA(.pdf) NroActua 2

<sup>4</sup> Índice 2, ibidem - 8\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_ACTADEREPARTO(.pdf) NroActua 2

los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Subraya fuera de texto).

Conforme la norma en cita, esta Jurisdicción es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como los provenientes de laudos arbitrales donde hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el artículo 297 ibidem, dispone que constituyen título ejecutivo:

“(…)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subraya el despacho)

Los títulos que prestán mérito ejecutivo en esta Jurisdicción lo constituyen las sentencias ejecutoriadas, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero. Igualmente, las obligaciones originadas en un contrato estatal a cargo de las partes intervinientes; y, finalmente, las copias auténticas de los actos administrativos donde conste una obligación a cargo del Estado.

Según lo enseñan las normas sobre competencia de la Ley 1437 de 2011, a esta jurisdicción no le fue asignado el conocimiento de procesos ejecutivos donde la parte condenada sea un particular, además, que la obligación parafiscal demandada no se origina en el contrato de administración suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FEDEGAN, sino que se trata de una obligación donde esta entidad está obligada a su recaudo.

En el presente caso, FEDEGAN, promovió un proceso ejecutivo singular en contra de Cárnicos Especializados “Carne’s” S.A.S. por el no pago de la obligación parafiscal de fomento ganadero y lechero en los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, por el sacrificio de 20.182 reses, por valor de \$458.393.766, junto con los intereses moratorios .

La Corte Constitucional en auto 096 del 1 febrero de 2023, M.P. Cristina Pardo Schlesinger<sup>5</sup>, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Promiscuo de Sabanagrande – Atlántico y el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla, sobre la competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos que pretendan el pago de contribuciones parafiscales, indicó:

**“3. Competencia judicial para conocer de procesos ejecutivos que pretendan el pago de la contribución parafiscal de fomento ganadero y lechero. Reiteración del Auto 1089 de 2021<sup>6</sup>.**

3.1. La sala plena de la Corte Constitucional señaló, mediante **Auto 1089 de 2021<sup>7</sup>**, que “corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de una contribución parafiscal, como la cuota de fomento ganadero y lechero”. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 106 de la Ley 1753 de 2015<sup>8</sup> – vigente al momento en que se presentó dicha demanda<sup>9</sup>– según el cual “las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas”.

3.2. Si bien dicho artículo fue derogado expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019<sup>10</sup>, antes de que se presentara la demanda objeto de análisis en el presente auto<sup>11</sup>, lo cierto es que el parágrafo 1 del artículo 106 de la Ley 1753 de 2015 es una reproducción exacta del parágrafo 1 del artículo 30 de la Ley 101 de 1993<sup>12</sup> aún vigente, como se verá a continuación.

3.3. La Ley 89 de 1993<sup>13</sup> creó la contribución parafiscal denominada *cuota de fomento ganadero y lechero* y el *Fondo Nacional de Ganado* para el manejo de los recursos

<sup>5</sup> Expediente CJU-2225

<sup>6</sup> CJU-501. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>7</sup> CJU-501. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Reiterado en el Auto 161 de 2022 (CJU-457) sustanciado por el magistrado Alberto Rojas Ríos.

<sup>8</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país

<sup>9</sup> La demanda analizada en el Auto 1089 de 2021 se había presentado el 6 de noviembre de 2018, en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

<sup>10</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad

<sup>11</sup> La cual se presentó el 23 de noviembre de 2020.

<sup>12</sup> Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero

<sup>13</sup> Por la cual se establece la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero y se crea el Fondo Nacional del Ganado

provenientes del recaudo de dicha contribución<sup>14</sup>. Asimismo, estableció que “la administración del Fondo y el recaudo de la cuota final de Fomento Ganadero y Lechero estaría a cargo de la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, que sería contratada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura”<sup>15</sup>.

3.4. En lo relacionado con la jurisdicción competente para conocer de procesos ejecutivos que pretendan el pago de la contribución parafiscal de fomento ganadero y lechero, el parágrafo 1 del artículo 30 de la Ley 101 de 1993 señala lo siguiente:

Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

3.5. En otras palabras, al igual que lo dispuesto en parágrafo 1 del artículo 106 de la Ley 1753 de 2015, el parágrafo 1 del artículo 30 de la Ley 101 de 1993 otorga a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las solicitudes de ejecución de las contribuciones parafiscales agropecuarias.

**Subregla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos ejecutivos que pretendan el pago de la contribución parafiscal de fomento ganadero y lechero, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 30 de la Ley 101 de 1993. (...)”

Así las cosas, se determina que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, conocer de los procesos ejecutivos en los que se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes parafiscales adeudados correspondientes a las cuotas de fomento ganadero y lechero.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar la presente demanda, y, el conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente electrónico a la H. Corte Constitucional, para que dicha Corporación dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia, por tratarse de diferentes jurisdicciones.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

<sup>14</sup> Ver artículo 3 de la Ley 89 de 1993.

<sup>15</sup> Auto 161 de 2022 (CJU-457) M.P. Alberto Rojas Ríos.

### III. RESUELVE

**PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en razón a la jurisdicción; en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para que dirima la controversia suscitada, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

**SEGUNDO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

**TERCERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>16</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>16</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 293<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Clara Elisa Cortéz Castro <a href="mailto:carlosjmansilla@hotmail.com">carlosjmansilla@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. <a href="mailto:notijudicial@psiquiatricocali.gov.co">notijudicial@psiquiatricocali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220021900

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora Clara Elisa Cortéz Castro, presentó solicitud con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., con fundamento en lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos<sup>2</sup>

“(…)

1. Se profiera mandamiento de pago en contra de Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario Del Valle E.S.E. y a favor de Clara Elisa Cortéz Castro, en cuantía de veintiséis millones ochocientos ochenta y cinco mil trescientos diecinueve pesos (\$26.885.319), por concepto de acreencias laborales.
2. Se profiera mandamiento de pago en contra de Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario Del Valle E.S.E. y a favor de Clara Elisa Cortéz Castro, por concepto de intereses de mora, desde el momento de ejecutoria de la sentencia.
3. Se profiera mandamiento de pago en contra de Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario Del Valle E.S.E. y a favor de Clara Elisa Cortéz Castro, por concepto de condenas en costas dentro del proceso (…).”

#### B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio N° 65 del 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:<sup>3</sup>

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., y a favor de la ejecutante señora Clara Elisa Cortez

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> Índice 002 del expediente electrónico de Samai - 2\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_CONTINUACIONDELPRO (.pdf)  
NroActua 2

<sup>3</sup> Índice 005 ibidem

Castro, por la obligación contenida en la sentencia del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, ejecutoriada el 24 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

- A. Por concepto de la **OBLIGACIÓN** contenida en la sentencia de segunda instancia del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, en la que se estableció: “(...) i) a reliquidar el trabajo suplementario y recargos nocturnos y festivos, efectivamente laborado por la señora CLARA ELISA CORTEZ CASTRO. Para el cálculo de los mismos empleará el factor de 190 horas mensuales que corresponden a la jornada ordinaria laboral mensual, y no 240; y ii) a pagar las diferencias que resulten a favor de la demandante como resultado del reajuste.”
- B. Por concepto de la **OBLIGACIÓN** contenida en la sentencia de segunda instancia del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, en la que se ordenó: “(...) a reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas a la actora, incorporando el reajuste ordenando en el numeral anterior.”
- C. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en los literales A y B), desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 24 de febrero de 2020, hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- D. Por \$380.000 por concepto de costas del proceso ordinario.  
(...)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas a la demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Dicha providencia fue notificada personalmente el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., el 12 de mayo de 2023, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el índice 23 del expediente electrónico de Samai, sin que aquella entidad presentará excepciones, según constancia secretarial visible en el índice 26 ibidem.

### C. Excepciones

Advierte el despacho que, conforme al informe secretarial que antecede<sup>4</sup>, la ejecutada Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. guardó silencio frente al auto que libró mandamiento de pago, por lo que se procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. Seguir adelante la ejecución

Al no existir excepciones para resolver, debe seguirse adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

---

<sup>4</sup> Índice 26 del expediente electrónico de Samai

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

## **B. Costas y agencias en derecho**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>5</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, y con relación a las respuestas emitidas por las entidades bancarias a las medidas cautelares decretadas, revisado el expediente electrónico se advierte que los bancos Falabella S.A., Itaú Corpbanca, JP Morgan Colombia S.A., Finandina, Bancoomeva, Credifinanciera, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Bancolombia y Banca de Inversión Bancolombia S.A. Corporación Financiera (Índice 25, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, 15 y 14 de Samai), informan que la entidad demandada no tiene productos financieros para embargar.

El banco de Occidente informa que *“Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo”* (Índice 13 de Samai).

El BBVA señala que la entidad demandada se encuentra vinculada a través de las cuentas 001303000100002136 y 001303000100002763 las que no tienen saldos disponibles para embargar, pero han tomado atenta nota de la medida decretada y solicita se le indique el número de cuenta en la que deberá constituirse el depósito judicial. Así mismo informa que tiene habilitado el buzón de embargos [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com), a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de embargos, por lo que solicita se le informe si, el Despacho desea continuar la comunicación a través de este medio (Índice 11 y 12 de Samai).

Atendiendo la comunicación emitida por el banco BBVA, una vez la presente providencia se encuentre ejecutoriada, se ordenará oficiarle informándole que el

---

<sup>5</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

número de cuenta este Despacho es la N° 760012045005 del Banco Agrario de Colombia. Igualmente, infórmesele que la comunicación se continuará a través del correo electrónico [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com).

Con relación a lo señalado por el banco de Occidente, se ordenará oficiarle reiterándole lo decidido en el auto de sustanciación N° 74 del 13 de febrero de 2023 en el que se indicó que en el presente caso, convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, como son “(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas” y, el “(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.”, porque se trata de un título ejecutivo emanado de una sentencia judicial, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que condenó al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. a reliquidar a la ejecutante el trabajo suplementario, recargos nocturnos y festivos y el valor de las cesantías con el reajuste ordenado, esto es, créditos u obligaciones de origen laboral producto de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción. Por lo que el Despacho accedió a la solicitud de embargo, **siempre y cuando tales dineros correspondan a recursos de libre destinación (embargables) o a los provenientes del Presupuesto General de la Nación**, en los siguientes términos:

“(…) este despacho considera procedente acceder a la solicitud de embargo y congelamiento de los dineros que la entidad ejecutada posea en las entidades financieras relacionadas en la solicitud de las medidas cautelares, salvo que se trate de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del fondo de contingencias, del sistema general de regalías, los recursos de la seguridad social en pensiones, los recursos públicos que financian la salud, cuentas a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito según lo establece el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015 y el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.”

En consecuencia, se decretó:

**“PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de embargo y congelamiento de los dineros que la entidad ejecutada posea en las entidades financiera relacionadas en la solicitud de las medidas cautelares, salvo que se trate de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del fondo de contingencias, del sistema general de regalías, los recursos de la seguridad social en pensiones, los recursos públicos que financian la salud, cuentas a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito según lo establece el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015 y el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

**SEGUNDO: DECRÉTASE** el embargo y congelamiento de los dineros que el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. tenga como titular en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT o depósitos a término fijo, cripto monedas, wallet virtual, o cualquier otro depósito y/o título bancario o financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias Davivienda, banco de Bogotá, banco Bancolombia, banco Finandina S.A., banco Itaú ASSET MANAGEMENT Colombia S.A., banco BBVA Colombia, banco AV Villas, banco Falabella, banco Santander de Negocios Colombia S.A., banco Compartir, banco Citibank Colombia, banco de Occidente, banco Colpatria, banco Procredit, banco Coomeva S.A., Corficolombiana S.A., banco GNB Sudameris S.A., banco Agrario de Colombia S.A. Banca de Inversión Bancolombia Corporación Financiera S.A., Corpbanca S.A., banco Popular; la financiera Itaú ASSET Management Colombia S.A. y JP Morgan Corporation Financiera S.A., **siempre y**

**cuando tales dineros correspondan a recursos de libre destinación (embargables) o a los provenientes del Presupuesto General de la Nación**, esto con el fin de garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, dada la excepción que en este sentido se encuentra acreditada.

**TERCERO:** La presente medida se limita a la suma de \$44.930.775.

**CUARTO:** Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que procedan a cumplir la misma, observando el siguiente procedimiento:

**A. En tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la que se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

**B. Recursos embargables:** En caso que el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.”

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del auto interlocutorio No. 65 del 13 de febrero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**CUARTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SEXTO:** Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Una vez la presente providencia se encuentre en firme, **Ofíciase** al banco BBVA, que el número de cuenta este Despacho es la N° 760012045005 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo infórmesele que la comunicación con esa entidad se continuará a través del correo electrónico [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)

**OCTAVO:** **Oficiar** al banco de Occidente reiterando lo decidido en el auto de sustanciación N° 74 del 13 de febrero de 2023.

**NOVENO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

**DÉCIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>6</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>6</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 294<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTES:</b>	Diana Carolina Vélez Martínez Jhonny Alexander Martínez Laura Cristina Martínez <a href="mailto:equipojuridicoshalom@hotmail.com">equipojuridicoshalom@hotmail.com</a> <a href="mailto:lawyer.calicolombia@hotmail.com">lawyer.calicolombia@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co">demandas.roccidente@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:demandas1.roccidente@inpec.gov.co">demandas1.roccidente@inpec.gov.co</a>
<b>VINCULADOS:</b>	Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios – USPEC – <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a> Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL (integrado por: Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A) <a href="mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co">notjudicialppl@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a> Fiduciaria Central “Fiducenral” S.A, en calidad de Vocera del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la Libertad. <a href="mailto:servicioalcliente@fiducentral.com">servicioalcliente@fiducentral.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fondoppl.com">notjudicial@fondoppl.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210009000 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio No. 359 del 4 de agosto de 2021, se admitió la demanda<sup>3</sup> en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Cárcel de Villahermosa; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive<sup>4</sup>. Por auto interlocutorio No. 45

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm05cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/2%20ORDINARIOS%20ACTIVOS/REPARACION%20DIRECTA/2021/76001333300520210009000/76001333300520210009000?csf=1&web=1&e=IKxTAD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm05cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/2%20ORDINARIOS%20ACTIVOS/REPARACION%20DIRECTA/2021/76001333300520210009000/76001333300520210009000?csf=1&web=1&e=IKxTAD)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm05cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/2%20ORDINARIOS%20ACTIVOS/REPARACION%20DIRECTA/2021/76001333300520210009000/76001333300520210009000?csf=1&web=1&e=IKxTAD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm05cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/2%20ORDINARIOS%20ACTIVOS/REPARACION%20DIRECTA/2021/76001333300520210009000/76001333300520210009000?csf=1&web=1&e=IKxTAD) Expediente Samai; 76001333300520210009000 expediente OneDrive.

<sup>3</sup> AD 05 del expediente electrónico OneDrive

<sup>4</sup> AD 08 ibídem

del 21 de febrero de 2022<sup>5</sup>, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y al Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL, estas entidades fueron notificadas en debida forma<sup>6</sup>; por auto interlocutorio No. 399 del 12 de octubre de 2022<sup>7</sup> y por auto interlocutorio No. 132 del 14 de marzo de 2023<sup>8</sup> se resolvió vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Fiduciaria Central “Fiducentral” S.A., en calidad de Vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, la notificación se realizó en debida forma<sup>9</sup> Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en las constancias secretariales<sup>10</sup>.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, contestó la demanda en términos<sup>11</sup> y propuso excepciones; la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en liquidación, contestaron la demanda en términos<sup>12</sup> y propusieron excepciones; y la Fiduciaria Central “Fiducentral” S.A., en calidad de Vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, contestó oportunamente y propuso excepciones<sup>13</sup>; surtido el traslado de las excepciones en los términos legales<sup>14</sup>, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas fueron:

**El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, propuso excepciones **Previas: i) Pleito pendiente**; y de **Mérito: i) caducidad; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) falta de legitimación en la causa por activa**.

**La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC**, propuso excepción de **Mérito: i) falta de legitimación en la causa por pasiva**.

**El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019**, propuso excepciones de **Mérito: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia del nexo causal entre el consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en liquidación y el presunto daño; iii) enriquecimiento sin justa causa; iv) genérica o innominada**.

**La Fiduciaria Central “Fiducentral” S.A., en calidad de Vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**, propuso excepciones de **Mérito: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia del presupuesto de responsabilidad patrimonial del Estado – imputación a título subjetivo (falla del servicio); iii) inexistencia del daño antijurídico imputable al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL identificado con NIT 901.495.943-2 representado por Fiducentral S.A.; iv) indebida tasación de los perjuicios morales e inmateriales pretendidos; v) genérica o innominada; vi) enriquecimiento sin justa causa**.

## II. CONSIDERACIONES

<sup>5</sup>AD 14 Expediente electrónico de one drive

<sup>6</sup>AD 16 y 17 Expediente electrónico de one drive

<sup>7</sup>Índice 30 expediente electrónico de SAMAI.

<sup>8</sup>Índice 46 expediente electrónico de SAMAI.

<sup>9</sup>Índice 49 expediente electrónico de SAMAI.

<sup>10</sup>AD 12 expediente electrónico de OneDrive, índice 27 y 55 expediente electrónico de SAMAI.

<sup>11</sup>AD 12 one drive

<sup>12</sup>Índice 27 expediente electrónico SAMAI.

<sup>13</sup>Índice 55 expediente electrónico SAMAI

<sup>14</sup>Índice 53 expediente electrónico SAMAI

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>15</sup>, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, mediante providencia antes de la audiencia inicial, en concordancia con el artículo 175 parágrafo 2 inciso 3 del C.P.A.C.A.

## A. EXCEPCIONES

### 1. Excepción previa “*pleito pendiente*”.

Teniendo en cuenta que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regula la existencia de un pronunciamiento sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial; y, como quiera que la excepción previa denominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a pronunciarse frente a la misma.

La excepción de pleito pendiente, debe ser alegada cuando exista un proceso en curso que no haya finalizado, entre las mismas partes, donde las pretensiones sean idénticas y estén soportadas en iguales hechos. En caso de que se encuentre probada dicha excepción debe disponerse la terminación del nuevo proceso.

El Consejo de Estado<sup>16</sup>, respecto al pleito pendiente, sostiene:

(...) el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa, sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía "Así, pues, existirá *litis pendencia* cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra..."[3], mientras que López Blanco apunta que "si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado."

<sup>15</sup> Art. 207: “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00038-01

Atendiendo a tales razones es por ello que el procedimiento contencioso administrativo modelado en la Ley 1437 de 2011 reconoce el "pleito pendiente" o "litispendencia" en tanto excepción previa que puede ser formulada por la parte accionada dentro del término de traslado de la demanda a efectos de ser resuelta en el curso de la audiencia inicial, tal como lo estipula en artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011."[5] (Subrayas de la Sala).

De conformidad con lo anterior, la excepción previa en estudio tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redundaría en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal.

Así pues, también se **evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber:**

**a. Que exista otro proceso en curso:** es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

**b. Que las pretensiones sean idénticas:** las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

**c. Que las partes sean las mismas:** es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

**d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos:** si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse." [6] (Subrayas de la Sala)." Subrayas y negrillas por el Despacho).

El demandado INPEC, propone pleito pendiente argumentando que existe un proceso en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, radicado con el No. 76001333300320210005000, medio de control reparación directa, que registra los siguientes datos:

**1. Juzgado 03 Administrativo Oral de Cali - Auto Admisión Demandada: 394 de fecha 21 de julio de 2021.**

- Radicación No: 76001-33-33-003-2021-00050-00
- Medio Control: Reparación Directa
- Demandantes: **JAIRO ALBERTO MORALES, MARIELA MORALES, LEIDY CARMENZA MORALES ESTRADA**, en representación de sus menores hijos **JOSUE MARTINEZ MORALES, LISHETH MARTINEZ MORALES**, el señor **LUIS ALBERTO MORALES ESTRADA** en representación de su menor hijo **JOSE LUIS MORALES FLOREZ, ANJHELYN VAN SCHEIJEN TORRES y ANA JULIETH TORRES MORALES**

Y que en este despacho Judicial cursa proceso con los siguientes datos:

Juzgado 05 Administrativo Oral de Cali – Auto Admisión Demanda: 359 de fecha 04 de agosto 2021, y notificada mediante correo electrónico el día 18 de agosto de 2021.

- Radicación No: 76001-33-33-005-2021-00090-00
- Medio Control: Reparación Directa
- Demandantes: JAIRO ALBERTO MORALES, DIANA CAROLINA VELEZ MARTINEZ, JHONNY ALEXANDER MARTINEZ, LAURA CRISTINA MARTINEZ

Manifestó que al detallar cada una de las demandas, las pretensiones y los hechos narrados y en las que se sustenta ambas son idénticas en su redacción, y tratan de la falta de atención médica al señor Jairo Alberto Morales a una patología de diabetes tipo 2, y donde le fue amputada la pierna izquierda el día 18 de marzo de 2019; evidenciando que para ambos procesos solicitan el pago de la indemnización por perjuicios, como también en ambos casos el término de la caducidad es el mismo del 18 de marzo de 2020 al 19 de marzo de 2021.

Que respecto a los testigos en las demandas la mayoría son los mismos, así:

“De otra parte, tenemos que los testigos *Jhon Jairo Cárdenas, Víctor Alfonso Valencia Montaño, Edwar Alexander Preciado, Juan Camilo Vélez Morales, Henry Morales, Luis Alberto Morales, Diana Carolina Vélez, Laura Cristina Martínez, Jhoney Alexander Martínez, Bernardo castro Escobar, Gloria Inés Piedrahita, Khatalina Ascarate Holguín, Miryam Holguín*, en ambas demandas son los mismo, a excepción de los testigos *Karen Daniela Agudelo, Diomira Esperanza Chávez Martínez, Zaida Nels Ortega Erazo, Blanca Flor Erazo Erazo, y Bertaha Eulenis Rúales Acosta*, que si bien se encuentran solo relacionados e el proceso que adelanta el Juzgado 05 Administrativo, lo cierto es que el objetivo de la prueba es el mismo para todos”.

Que el apoderado de los demandantes tenía pleno conocimiento de ambas demandas de reparación directa, pues es el mismo apoderado el Dr. Carlos Adolfo Ordoñez Salazar, y dijo, que si bien los demandantes son diferentes, los hechos y las pretensiones son las mismas y que en razón a ello por ética debieron comunicar a la autoridad que conociera del caso, a fin de que fuese acumulado y dirigido por la misma cuerda procesal, dando aplicación al principio de economía procesal.

Que teniendo en cuenta el análisis del proceso, se vislumbra, que lo pretendido en uno y otro evento es lo mismo, es decir, la indemnización del perjuicio causado con ocasión de los hechos ocurridos el día 18 de marzo de 2019 en el H.S.J.D cuando el señor Jairo Alberto Morales se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Cali, hecho que conllevó a la amputación del pie izquierdo como consecuencia de su patología y por lo anterior formuló la **excepción previa de pleito pendiente**.

Ahora bien, del auto admisorio de la demanda del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, se puede advertir que los demandantes son: Jairo Alberto Morales, Mariela Morales, Leydi Carmenza Morales Estrada, en representación de sus hijos menores Josué Martínez Morales, Lizeth Martínez Morales; el señor Luis Alberto Morales Estrada en representación de su hijo menor José Luis Morales Flórez, Anjhelyn Van Sheijen Torres y Ana Julieth Torres Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
Santiago de Cali, 21 de julio de 2021  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO MORALES Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-005-2021-00090-00  
Auto Interlocutorio No. 384



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda que es ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderados judiciales, instauraron los señores JAIRO ALBERTO MORALES, MARIELA MORALES, LEYDI CARMENZA MORALES ESTRADA, en representación de sus menores hijos JOSUE MARTINEZ MORALES, LIZETH MARTINEZ MORALES, el señor LUIS ALBERTO MORALES ESTRADA en representación de su menor hijo JOSE LUIS MORALES FLOREZ, ANJHELYN VAN SCHEIJEN TORRES y ANA JULIETH TORRES MORALES, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Por el contrario, en el proceso que se lleva a cabo en este despacho Judicial, los demandantes son: Diana Carolina Vélez Martínez, Jhonny Alexander Martínez y Laura Cristina Martínez.

Ahora bien, como quiera que los demandantes son diferentes, las pretensiones relativas a ellas también serían diferentes.

En esta secuencia, se advierte que no se cumplen los presupuestos para que se configure la excepción de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, ya que las demandas no tienen las mismas partes demandantes y las pretensiones no son idénticas, razón por la que, este despacho declarará NO probada la excepción previa denominada *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

Respecto de las excepciones que no tienen el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia<sup>17</sup>.

## **B. AUDIENCIA INICIAL**

En consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **trece (13) de octubre de 2023** a las **11:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/18944499>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

---

<sup>17</sup>Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Se reitera a las partes y sus apoderados que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>18</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210009000](https://1drv.ms/f/s!A1333300520210009000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Hermann Enrique Ojeda, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 80.169.343 y tarjeta profesional No. 254.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del litisconsorte necesario por pasiva, Fiduciaria Central "Fiducenral" S.A., en calidad de Vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad<sup>19</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto* por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** para el **trece (13) de octubre de 2023** a las **11:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/18944499>.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Hermann Enrique Ojeda, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 80.169.343 y tarjeta profesional No. 254.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del litisconsorte necesario por pasiva, Fiduciaria Central "Fiducenral" S.A., en

<sup>18</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial "

<sup>19</sup> AD 19.01 pág. 1 expediente electrónico de one drive.

calidad de Vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

**SEXTO:** En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>20</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520210009000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210009000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>21</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>20</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial "

<sup>21</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 300<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTES:</b>	Elsy Gabriela Villareal Vásquez <a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230018301

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión o remisión de la presente demanda a otro despacho judicial, presentada por la señora Elsy Gabriela Villareal Vásquez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### I. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado, presentó demanda con el propósito que se libre mandamiento de pago contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en la sentencia N° 96 proferida el 30 de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali (Índice 2, páginas 26- 52 del expediente electrónico de Samai),

En efecto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante sentencia N° 96 de fecha 30 de junio de 2017<sup>2</sup>, resolvió la instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral propuesto por la señora Elsy Gabriela Villareal Vásquez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cali, accediendo a las pretensiones, decisión que fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la providencia del 28 de febrero de 2018.

#### II. CONSIDERACIONES

Con relación a la competencia, vale destacar que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas en esta jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> Proceso No. 76001- 33-33-003-2016-00010-00, donde se declaró la nulidad parcial de la Resolución Nro. 4143.3.21.4703 del 09 de agosto de 2007, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de jubilación a mi mandante; así mismo declaró la nulidad de la Resolución Nro. 4143.0.21.0560 del 24 de enero de 2013, mediante la cual se negó el ajuste de la pensión de jubilación; y a título de restablecimiento del Derecho se condenó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación de la señora ELSY GABRIELA VILLAREAL VASQUEZ, en el equivalente al 75% del salario devengado durante el último año de prestación de servicios, esto es entre el 10 de enero de 2011 y el 10 de enero de 2012, incluyendo la Asignación Básica, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones, con efectos fiscales a partir del 25 de enero de 2013 por prescripción trienal, pago que debe realizarse de manera INDEXADA, con sus respectivos intereses, costas y agencias en derecho.

2021, consagra que conocen, en primera instancia, **“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se concluye que, cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>3</sup>:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que, en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya conocido del proceso, así no sea el mismo que profirió la sentencia condenatoria.

En el caso concreto, la demandante pretende la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali<sup>4</sup>, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado referida en líneas anteriores, es dicho Juzgado el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, motivo por el que se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

**“Artículo 168** – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (…)”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

<sup>4</sup> Ibidem

Por consiguiente, este despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., remitirá el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien conoció el proceso en primera instancia y dictó sentencia, la que sirve ahora como título ejecutivo, para lo de su competencia.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado CARECE DE COMPETENCIA para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la señora Elsy Gabriela Villareal Vásquez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en [https://samairj.consejodeestado.gov.co.](https://samairj.consejodeestado.gov.co/)

**CUARTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>5</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>5</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 301<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa.
<b>DEMANDANTES:</b>	Wilson Cáceres, en nombre propio y en representación de su menor hijo Bryan David Cáceres Mosquera. Yury Audrey Valdés Jaramillo en nombre propio y en representación de sus menores hijos Mariana Gutiérrez Valdés y Anthonu Cáceres Valdés. Secundina Cáceres Cuero, Diana Marcela Cáceres, Luz Stella Cáceres Cuero, James Cáceres Cuero, Marleny Cáceres Cuero, Pablo Cesar Cáceres Cuero y Waldir Cáceres Cuero. <a href="mailto:aydanavia@gmail.com">aydanavia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:fadiar06@hotmail.com">fadiar06@hotmail.com</a> <a href="mailto:lopezespinozaalexander@gmail.com">lopezespinozaalexander@gmail.com</a>
<b>LLAMADOS GARANTÍA:</b>	<b>EN</b> Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> Allianz Seguros de Vida S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> <a href="mailto:judiciales@allianz.co">judiciales@allianz.co</a> <a href="mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com">fjhurtado@hurtadogandini.com</a> <a href="mailto:hurtadolanger@hotmail.com">hurtadolanger@hotmail.com</a> <a href="mailto:oarango@hurtadogandini.com">oarango@hurtadogandini.com</a> Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> <a href="mailto:capazrussi@gmail.com">capazrussi@gmail.com</a> Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) <a href="mailto:notificaciones.co@zurich.com">notificaciones.co@zurich.com</a> <a href="mailto:rvez@velezgutierrez.com">rvez@velezgutierrez.com</a> <a href="mailto:ddiaz@velezgutierrez.com">ddiaz@velezgutierrez.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520170034200 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> Expediente electrónico one drive [76001333300520170034200](https://76001333300520170034200); expediente electrónico SAMAI: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333005201700342007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201700342007600133)

## I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio N° 143 del 2 de marzo de 2018, se admitió la demanda<sup>3</sup> en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali; y, se notificó en debida forma<sup>4</sup>. Así mismo, se notificó a los llamados en garantía, se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en las constancias secretariales<sup>5</sup> que anteceden.

El demandado Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, contestó<sup>6</sup> la demanda en término<sup>7</sup> y propuso excepciones; Los llamados en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**<sup>8</sup>, **Allianz Seguros de Vida S.A.**<sup>9</sup>, **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**<sup>10</sup>, y **Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)**<sup>11</sup>, contestaron la demanda y el llamamiento en garantía, en término, según constancia secretarial<sup>12</sup>; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Por el demandado **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -Secretaria de Movilidad** las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó: **i) Carencia de la acción; ii) Inexistencia de la falla en el servicio; iii) inexistencia de responsabilidad por carencia de nexos causal que comprometa al Municipio de Santiago de Cali con los presuntos perjuicios materiales recibidos por la parte actora; y, iv) culpa exclusiva de la víctima.**

Por los llamados en garantía:

**Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A.** Las excepciones propuestas son: **Previa: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; Mérito: Para la demanda: i) Coadyuvancia de las excepciones que interpuso el Municipio de Santiago de Cali frente a la demanda; ii) No se encuentra demostrada la causa del accidente sufrido por el señor Wilson Cáceres; iii) Inexistencia de responsabilidad por parte del municipio de Santiago de Cali, iv) Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, v) Carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos; y, vi) Enriquecimiento sin causa. Para el llamamiento en garantía: i) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; ii) No se ha configurado siniestro a la luz de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1501216001931, y por tanto no existe obligación a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; iii) La obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro; iv) Marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora; y, v) En la póliza de responsabilidad civil N° 1501216001931 existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado.**

**Allianz Seguros de Vida S.A.** Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó para la demanda: i) Inexistencia de un daño resarcible y de pruebas de

<sup>3</sup> C1Principal, Carpeta 01ExpedienteFisico, AD 04 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> C1Principal, Carpeta 01ExpedienteFisico, AD 06 y C1Principal, AD 11 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>6</sup> C1Principal, Carpeta 01ExpedienteFisico, AD 05 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>7</sup> C1Principal, Carpeta 01ExpedienteFisico, AD 06.

<sup>8</sup> C1Principal, AD 07 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>9</sup> C1Principal, AD 03 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>10</sup> C1Principal, AD 06 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>11</sup> C1Principal, AD 04 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>12</sup> C1Principal, AD 11 del expediente electrónico OneDrive

los perjuicios solicitados; **ii)** Inexistencia de la imputación fáctica – relación de causalidad; **iii)** Inexistencia de falla del servicio por parte del Municipio – Inexistencia de régimen de imputación; **iv)** Excesiva Valoración de los perjuicios inmateriales; **v)** Los medios fotográficos aportados al proceso no podrán ser valorados ni tenidos en cuenta en el presente proceso; y, **vi)** Genérica. Para el llamamiento en garantía: **i)** Límite de la suma asegurada por coaseguro; **ii)** Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro; **iii)** Deducible pactado; **v)** Genérica; y, **vi)** Objeción al juramento estimatorio.

**Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.** Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó para la demanda: **i)** Culpa exclusiva de la víctima; **ii)** Falta de los elementos estructurales de la responsabilidad del estado, por falla en el servicio; **iii)** Inexistencia del perjuicio reclamado; y, **iv)** Concurrencia de culpas. Para el llamamiento en garantía: **i)** Inexistencia de solidaridad por existir coaseguro. **ii)** Límite de responsabilidad en caso de siniestro; **iii)** Daño y resarcimiento que debe asumir el asegurado; y, **iv)** Deducible.

**Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)** Las excepciones propuestas son de mérito, las que denominó para la demanda: **i)** Coadyuvancia de las excepciones que interpuso el Municipio de Cali; **ii)** Ausencia de responsabilidad del Municipio de Cali; **iii)** Ausencia de falla del servicio imputable al Municipio de Cali; **iv)** Inexistencia de nexo causal entre la falla del servicio imputada al Municipio de Cali y el accidente acaecido; **v)** Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño; **v)** Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados. Para el llamamiento en garantía: **i)** no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza. **ii)** La cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado; **iii)** Coaseguro; **iv)** La responsabilidad del asegurador se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro; **v)** Existencia de deducible; **vi)** Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza; y, **ix)** Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>13</sup>, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador, agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, mediante providencia antes de la audiencia inicial, en concordancia con el artículo 175 parágrafo 2 inciso 3 del C.P.A.C.A.

### A. EXCEPCIONES

**1. Excepción previa propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A.**, que denominó: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”.

Teniendo en cuenta que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 regula lo pertinente respecto del

---

<sup>13</sup> Art. 207: “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

pronunciamiento sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial; y, como quiera que la excepción previa propuesta denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” se encuentra enlistada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a pronunciarse frente a la misma.

Sostienen el llamado en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** que, la parte accionante calculó incorrectamente la estimación razonada de la cuantía, porque al devengar un salario variable, sus ingresos mensuales debieron calcularse conforme a la regla establecida en el artículo 228 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, con el promedio de lo devengado en el año anterior al hecho o todo el tiempo de servicios si no alcanzare un año y no con los últimos tres (3) meses como lo calculó el demandante.

Agregó que, el demandante debió percibir durante sus incapacidades, ingresos por concepto de auxilio económico en razón a las mismas, “... *lo que inequívocamente llevaría a concluir que se estaría reconociendo un pago dos veces, generándose de esta forma un enriquecimiento sin causa y no el resarcimiento de un perjuicio*”, por lo que afirmó que, el despacho no debió admitir la presente demanda.

Respecto a la figura de inepta demanda, ésta se encuentra regulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., así:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”. (Subraya el despacho)

Con base en lo anterior, la excepción de inepta demanda es viable presentarla en dos supuestos: (i) Cuando la demanda le falte alguna de las exigencias de los artículos 161, 162 y 166 de la ley 1437 de 2011 y cualquier exigencia adicional según el tipo de proceso; y, (ii) Cuando contenga indebida acumulación de pretensiones.

Ahora, respecto a la estimación razonada de la cuantía, el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(...)”

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

Sobre este tópico, el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha dicho:

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 13001-23-31-000-1994-09905-01(19280)

“(…) la estimación razonada de la cuantía constituye un requisito formal y no sustancial de la demanda, pues, encaminada a determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, no enerva la pretensión, aspectos que deben definirse desde la presentación de la demanda o de su reforma, como en efecto se hizo.”

“(…)

Como se observa, la parte actora cumplió con el requisito formal exigido por la ley, explicando las razones que justifican los perjuicios solicitados y discriminando el monto de los mismos, por lo que no hay lugar a la procedencia de la excepción propuesta”.

De otro lado, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(…)”

A juicio del despacho, la estimación de la cuantía presentada en la demanda que, el llamado en garantía considera incorrecta, no configura inepta demanda, teniendo en cuenta que se estimó conforme a lo reglado en el artículo 157 anteriormente citado, es claro que, la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal, utilizado para determinar la competencia del Juez y el hecho de que no se hubiere realizado de forma precisa, no vicia el proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>15</sup>, sostiene:

“Finalmente sobre la afirmación del incidentante relativa a que la pensión reconocida al demandado es compartida con el Instituto de Seguros Sociales, y que por tanto el valor real que la demandante pretende se le reintegre es menor del que afirma en la demanda, se resalta que la estimación razonada de la cuantía que se hace en la demanda como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 137.6), y que determina la competencia del juez, no desconoce el hecho que *“con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo.*

*En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o disminuir como*

---

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01143-01(2375-10)

*consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la competencia funcional del juez quede sin sustento.”<sup>16</sup>*

En consecuencia, no prospera la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Respecto de las excepciones que no tienen el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia<sup>17</sup>.

## **B. AUDIENCIA INICIAL**

En Consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el próximo 10 de octubre de 2023 a las 9:00 am; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/18952764>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda presentadas por los llamados en garantía cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería así:

- Al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** de conformidad

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, M. P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00499-01 (0896-11).

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

con el poder a él conferido<sup>18</sup>.

- Al abogado Francisco Hurtado Langer, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.829.570 y tarjeta profesional N° 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Allianz Seguros de Vida S.A.** de conformidad con el poder a él conferido<sup>19</sup>.

- Al abogado Carlos Alberto Paz Russi, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 y tarjeta profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.** de conformidad con el poder a él conferido<sup>20</sup>.

- Al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.470.042 y tarjeta profesional N° 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)** de conformidad con el poder a él conferido<sup>21</sup>.

Por último, según lo señalado por el artículo 76 del C.G.P. “... *el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*”, por consiguiente, con el memorial presentado por la entidad demandada el 31 de marzo de 2022, que otorga poder a la abogada Fabiola Díaz Ariza, se entiende terminado el poder al abogado Alexander López Espinoza.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, el nuevo poder aportado por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la abogada Fabiola Díaz Ariza identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.350.720 y tarjeta profesional N° 129.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme al poder ella conferido.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>22</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170034200](https://76001333300520170034200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

---

<sup>18</sup> C1Principal, AD 07 páginas 34 – 40 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>19</sup> C1Principal, AD 02 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>20</sup> C1Principal, AD 05 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>21</sup> C1Principal, AD 04 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>22</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, propuesta por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** para el próximo **diez (10) de octubre de 2023** a las **9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/18952764>

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes y llamados en garantía, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** de conformidad con el poder a él conferido.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Francisco Hurtado Langer, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.829.570 y tarjeta profesional N° 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Allianz Seguros de Vida S.A.** de conformidad con el poder a él conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** Carlos Alberto Paz Russi, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 y tarjeta profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.** de conformidad con el poder a él conferido.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.470.042 y tarjeta profesional N° 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, la aseguradora **Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)** de conformidad con el poder a él conferido.

**NOVENO: DECLARAR** revocado el poder otorgado al abogado Alexander López Espinoza por disposición del derecho de postulación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Fabiola Díaz Ariza identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.350.720 y tarjeta profesional N° 129.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural,

Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme al poder a ella conferido

**UNDÉCIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**DUODÉCIMO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170034200](https://76001333300520170034200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>23</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>23</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 302<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Edilberto Castaño Betancourt. <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a> <a href="mailto:brtico-700@hotmail.com">brtico-700@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co">ojuridica@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230009500 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Edilberto Castaño Betancourt, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

### I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, en el presente asunto se trata de un acto ficto que no requiere presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 23 de enero de 2023, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300095007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300095007600133)

<sup>3</sup> Índice 2, descripción del documento: "4\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAEDILBERTO(.pdf) NroActua 2" pág. 64 - 66 del expediente electrónico SAMAI.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>4</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, presentado a través de apoderada judicial por el señor Edilberto Castaño Betancourt, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito

<sup>4</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

<sup>5</sup> Índice 2, descripción del documento: "4\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAEDILBERTO(.pdf) NroActua 2" pág. 47 - 49 del expediente electrónico SAMAI.

Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**OCTAVO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

---

<sup>6</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>7</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>7</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación N° 399<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Humberto Zuleta Ramírez Gloria Restrepo Carlos Humberto Zuleta Echavarría Iván Camilo Zuleta Echavarría Kelly Patricia Zuleta Echavarría Gabriela Zuleta Ramírez María Elena Zuleta Ramírez Fabiola Zuleta Ramírez Luz Estella Zuleta Ramírez Francia Elena Bolaños Ramírez <a href="mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com">orientacionesjuridicas@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190022800 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio No. 101 del 6 de febrero de 2020, se admitió la demanda<sup>3</sup> en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación; y, se notificó en debida forma<sup>4</sup>, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial<sup>5</sup>.

La Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda, como consta en la constancia secretarial (índice 14 del expediente electrónico de SAMAI). La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>6</sup>, sí contestó la demanda en término y propuso las excepciones de mérito que denominó **i) inexistencia de nexo de causalidad entre acusaciones realizadas por la Rama Judicial y la Producción del Daño; ii) Inexistencia de perjuicios; iii) Inexistencia de daño antijurídico.**

<sup>1</sup> NCE

<sup>2</sup>Expediente electrónico one drive: [76001333300520190022800](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=76001333300520190022800); expediente electrónico SAMAI: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333005201900228007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201900228007600133)

<sup>3</sup> AD 03 del expediente electrónico OneDrive

<sup>4</sup>AD 05 del expediente electrónico OneDrive

<sup>5</sup>Índice 14 expediente electrónico de SAMAI.

<sup>6</sup>AD 06 One Drive

Surtido el traslado en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **veinte (20) de septiembre de 2023** a las **9:30 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>8</sup> del 16/05/2023, las partes y sus apoderados podrán radicar los memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, en la ventanilla de atención virtual, a la que podrán ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/18979328>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190022800](https://76001333300520190022800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

<sup>7</sup> Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

<sup>8</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería así:

Al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.144.034.468 y tarjeta profesional No. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Nación – rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>9</sup>, de conformidad con el poder otorgado; sin embargo, en escrito posterior<sup>10</sup>, el abogado presentó renuncia al poder otorgado, la que se aceptará.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** para el próximo **veinte (20) de septiembre de 2023** a las **9:30 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/18979328>

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.144.034.468 y tarjeta profesional No. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Nación – rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder otorgado.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia realizada por el abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.144.034.468 y tarjeta profesional No. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación – rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEXTO:** En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>11</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

<sup>9</sup> AD 06.1 y AD 06.2 del expediente electrónico de one drive.

<sup>10</sup> AD 07 del expediente electrónico de one drive.

<sup>11</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520190022800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190022800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>12</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>12</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 402<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Distribuidora CR S.A.S. <a href="mailto:jaimisolarte1@hotmail.com">jaimisolarte1@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E. <a href="mailto:Ancianatosanmiguel@gmail.com">Ancianatosanmiguel@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230003901

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, interpuesta por la Distribuidora CR S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra del Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E.

#### I. ANTECEDENTES

La sociedad Distribuidora CR S.A.S. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E., con base en treinta y una (31) facturas de venta que no han sido pagadas<sup>2</sup>.

La demanda en principio le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, quien mediante providencia del 26 de enero de 2023 dispuso el rechazo de plano de la demanda por falta de jurisdicción, con fundamento en que la parte demandada es una entidad de carácter público; por ende, ordenó remitirla a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Cali<sup>3</sup>.

La demanda fue repartida en esta jurisdicción el 16 de febrero de 2023<sup>4</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial.

#### II. CONSIDERACIONES

En materia contencioso administrativa, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dispone que constituyen título ejecutivo:

“(…)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> Índice 2, del expediente electrónico de Samai 6\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_003ESCRITODEMANDAP D(.pdf) NroActua

2

<sup>3</sup> Índice 2, ibidem - 9\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_006RECHAZARPORCOMP ET(.pdf) NroActua 2

<sup>4</sup> Índice 2, ibidem - 1\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO\_ACTADEREPARTO(.pdf) NroActua 2

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subraya el despacho)

Los títulos que prestán mérito ejecutivo en esta Jurisdicción lo constituyen las sentencias ejecutoriadas, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero. Igualmente, las obligaciones originadas en un contrato estatal a cargo de las partes intervinientes; y, finalmente, las copias auténticas de los actos administrativos donde conste una obligación a cargo del Estado.

Por consiguiente, esta jurisdicción no conoce de ejecutivos cuyas obligaciones emanen directamente de títulos valores, tales como cheques, letras, pagares o facturas de venta.

Sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, para que las obligaciones en ellos contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, se pronunció el Consejo de Estado en los siguientes términos<sup>5</sup>:

“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>6</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); **ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

<sup>6</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto)

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial que, para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, debe satisfacer requisitos formales, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Por su parte, el artículo 299 modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, sobre la ejecución en materia de contratos, establece:

**“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Ahora bien, con relación al caso en concreto se advierte que esta jurisdicción conoce de los ejecutivos donde las obligaciones se originan directamente en el contrato o de los títulos que derivan de ese contrato.

En torno al contrato, señala el Consejo de Estado que es un título ejecutivo complejo porque está integrado por un conjunto de documentos, como lo es el contrato mismo, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-cotratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

De igual manera, las facturas de venta expedidas con ocasión de un contrato son susceptibles de su cobro coercitivo en esta jurisdicción, siempre y cuando cumplan con los requisitos generales contenidos en los artículos 617<sup>7</sup> y 621<sup>8</sup> del Estatuto Tributario y los especiales contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio para que presten mérito ejecutivo, debiendo por tanto contener la aceptación expresa por parte del comprador o beneficiario por escrito en la factura, el recibo de la mercancía, el nombre de quien recibe y la fecha de recibimiento.

De igual manera, la factura electrónica electrónica contempla unos requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, el Decreto 1074 de 2015<sup>9</sup> y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, siendo los siguientes:

1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.
2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.
3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.
4. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, según sea de contado o crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.
10. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.
11. Indicar la calidad de retenedor del IVA.
12. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.

<sup>7</sup> **ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

**PARAGRAFO.** En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

**PARAGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

<sup>9</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

13. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital.
15. Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
16. Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).
17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de la resolución 000042 el 5 de mayo de 2020, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos.

De acuerdo al Decreto 1074 de 2015 modificado por Decreto 1154 de 2020<sup>10</sup>, la factura electrónica puede ser aceptada expresa o tácitamente<sup>11</sup>. Se entiende que es expresa cuando el adquirente del producto por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta y tácita, cuando no reclamare en contra de su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica.

En el presente caso, la Distribuidora CR S.A.S., presentó proceso ejecutivo en contra del Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E. para el cobro de 31 facturas cambiarias, junto con los intereses moratorios .

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte de un lado, que no se allegó al expediente el contrato estatal del que se deriva la obligación que se pretende ejecutar; y de otro, que las facturas electrónicas de venta aportadas a la demanda carecen de la aceptación expresa o tácita por el obligado cambiario, de la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito previsto en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.

Así mismo se advierte que carece de la firma digital (artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016) o electrónica (Decreto 1074 de 2015) con el fin de garantizar la autenticidad e integridad de la factura electrónica. El Decreto 2242 de 2015, indica que la firma puede pertenecer al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa, al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando, para este efecto, sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente.

La firma digital debe contenerse en un archivo en formato XML (Numeral 9.5, Resolución 000042 de 2020), el que no se aportó con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con la remisión que hace el artículo 299 de la ley 1437 de 2011 al Código General del Proceso, es aplicable el artículo 90 de esta norma, por lo tanto, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

<sup>10</sup> "Por de venta como título valor y se dictan otras disposiciones el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica "

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo(...)"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma, así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite, sean remitidos a todos los intervinientes.

Se advierte que en el índice 2<sup>12</sup> del expediente electrónico de Samai, la representante legal de la entidad demandante, otorgó poder especial al abogado Jame Enrique Solarte Escobar, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.661.088 y tarjeta profesional N° 34.273 del Consejo Superior de la Judicatura con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Jame Enrique Solarte Escobar, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.661.088 y tarjeta profesional N° 34.273 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**CUARTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

---

<sup>12</sup> 5\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_002PODER(.pdf) Nro Actua 2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>13</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>13</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 303<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Consuelo Rodríguez Cuellar <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a> <a href="mailto:consuelorodriguezcuellar@gmail.com">consuelorodriguezcuellar@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali– Secretaria de Educación <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co">ojuridica@mineducacion.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230009400 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Consuelo Rodríguez Cuellar, a través de apoderada judicial, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali–Secretaria de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no es exigible.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la misma fue presentada<sup>3</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333005202300094007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300094007600133) Expediente electrónico de SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "2\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDACONSUELOROD(.pdf) NroActua 2", Pág. 66-67 del expediente electrónico de SAMAI.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>4</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., y Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por la señora Consuelo Rodríguez Cuellar, a través de apoderada judicial, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali–Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>4</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

<sup>5</sup> Páginas 47 y 48, índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "2\_2\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDACONSUELOROD(.pdf) NroActua 2", del expediente electrónico de SAMAI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali–Secretaría de Educación; y **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; y **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali–Secretaría de Educación; y **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C. S. de la J., y Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., (como apoderada principal) para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

---

<sup>6</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**OCTAVO:** En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>7</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>8</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>7</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

<sup>8</sup> <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 417<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTES:</b>	Brayan Stiven Gutiérrez Holguín (fallecido) y Laudy Patricia Mosquera Carreño <a href="mailto:lawyer.calicolombia@hotmail.com">lawyer.calicolombia@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario – INPEC. <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230008801

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por los señores Brayan Stiven Gutiérrez Holguín (q.e.p.d.) y Laudy Patricia Mosquera Carreño, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario – INPEC.

#### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes presentaron escrito con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra del Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario – INPEC., con fundamento en la sentencia N° 267 del 3 de diciembre de 2021 (índice páginas 66-87, expediente electrónico Onedrive), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que modificó la sentencia del 6 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

“(…) Perjuicios para BRAYAN STIVEN GUTIERREZ HOLGUIN

- a. Perjuicios morales; 08 SMMLV
- b. Daño a la salud; 08 SMMLV

Perjuicios para LAUDY PATRICIA MOSQUERA CARREÑO

- a. Perjuicios morales; 08 SMMLV
- b. Daño a la salud; 08 SMMLV

1. Por el capital, cuyo valor corresponde a: \$ 27.840.000 MCTE.
2. Por los intereses DTF: \$ 29. 015,66, M/CTE.
3. Por los interés corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se realizó la presente liquidación: \$4.368.989,062 M/CTE. (...)”

El 11 de agosto de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó certificado de defunción de Stiven Brayan Gutiérrez Holguín, con N° 23027420171764 de fecha 2

<sup>1</sup>RDM

de febrero de 2023, en el que consta que el deceso ocurrió el 30 de enero de 2023 (Índice 4 de Samai).

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Stiven Brayan Gutiérrez Holguín ocurrido el 2 de febrero de 2023, fecha anterior a la presentación de la presente demanda (8 de marzo de 2023), se requiere que el abogado de la parte demandante presente poder que expresamente lo faculte para iniciar la acción ejecutiva a favor de los herederos de éste si ya hay proceso de sucesión en curso, o, a favor de la sucesión ilíquida si no hay herederos legalmente reconocidos. De todas maneras, el poderdante debe acreditar su condición de heredero con el respectivo registro civil de nacimiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que con el fallecimiento de Stiven Brayan Gutiérrez Holguín, se extinguió su personalidad jurídica por lo que carece de capacidad para comparecer al proceso

El Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2021, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas sobre la legitimación en la causa de los herederos, indicó:

“(…) Cuando fallece una persona, sobre sus bienes se forma una comunidad universal que tiene como característica el hecho de que todos los herederos serán titulares del derecho de herencia sobre todos y cada uno de los bienes y obligaciones transmisibles, por lo que, dichos herederos pueden concurrir al juicio, bien sea integrando la parte activa o la parte pasiva.

Como parte activa en la medida en que los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviere el causante pues como herederos tienen desde la delación de la herencia, todas las acciones que el de cuius tenía y por lo tanto, puede el heredero, demandando para la sucesión, iniciar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante.

Surge aquí un interrogante, la acción la puede iniciar ¿cualquier heredero?, o ¿deben acudir la totalidad de ellos? La respuesta la da la Corte Suprema Justicia en varios pronunciamientos en los que claramente determina y precisa que en estos eventos, cualquier heredero puede ejercer la acción siempre y cuando demande para la sucesión y no para él:

“cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos.

Lo que pertenece a la sucesión es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse”

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que se allegue el poder enunciado y la demanda se subsane en el mismo sentido solo respecto al demandante fallecido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma, así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite, sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**TERCERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>2</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>2</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No 419<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTES:</b>	Genaro Antonio García <a href="mailto:olsuafra2@hotmail.com">olsuafra2@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:ruizsuarezabg@gmail.com">ruizsuarezabg@gmail.com</a> ; <a href="mailto:ajruiz06@yahoo.com">ajruiz06@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	76001333300520160017100

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas practicada por Secretaría el 11 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación antes mencionada, se dispondrá su aprobación en todas sus partes, porque se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 ibidem (Índice 98 del registro en Samai).

Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520160017100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160017100).

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.3

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría el 11 de agosto de 2023, visible en el índice 98 del registro en Samai, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520160017100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160017100).

<sup>1</sup> Jivb

**TERCERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>2</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>2</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 304<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
<b>DEMANDANTES:</b>	German Alonso Grisales Amórtegui Carlos Arturo Páez Apache Jimmy Saavedra Betancourt Carlos Omar Castillo Villada <a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a> <a href="mailto:demandassanchezabogados@gmail.com">demandassanchezabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230009800 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores German Alonso Grisales Amórtegui, Carlos Arturo Páez Apache, Jimmy Saavedra Betancourt y Carlos Omar Castillo Villada, a través de apoderado judicial, contra Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, sin embargo, en el cuerpo de la demanda y en los anexos se observa que el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de los demandantes corresponde a diferentes municipios como Guacarí y Ginebra del departamento del Valle del Cauca.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; en efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

**“Art. 156 – Competencia por razón del territorio.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios – Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333005202300098007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300098007600133) Expediente electrónico de SAMAI.

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Juzgados Contencioso Administrativos del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En efecto, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 20 de octubre de 2020<sup>3</sup> es competente por factor territorial para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (reparto).

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (reparto), por competencia en virtud del territorio.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>4</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

---

<sup>3</sup> (...) 26.2. Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Andalucía
- Buga
- Bugalagrande
- Calima-Darién
- Ginebra
- Guacarí
- Restrepo
- Riofrío
- San Pedro
- Tuluá
- Yotoco

<sup>4</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

**CUARTO** En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>5</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>6</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>5</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

<sup>6</sup> <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>